



## **MINISTERIO SALUD, DESARROLLO SOCIAL Y DEPORTES**

### **Decreto N° 1338**

MENDOZA, 28 DE JUNIO DE 2023

Visto el expediente EX-2022- 04261511—GDEMZA-CCC en el cual la Farmacéutica WANDA GIORGIO, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 118/22 del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que al no obrar en el expediente constancia del cumplimiento de los recaudos del Art. 150 de la Ley N° 9003, no puede darse por decaído el derecho de la recurrente, por lo tanto el presente recurso resulta admisible desde el punto de vista formal;

Que las críticas de la recurrente giran en torno a que, en el proceso sumarial no fue incorporado el descargo presentado, que si bien se acompañó extemporáneamente, se hizo antes de que el expediente avanzara hacia otra etapa que impidiera su análisis, atentando ello contra su derecho de defensa. Acompaña copia de dicho descargo y constancia de su presentación vía correo electrónico (forma de estilo durante la emergencia sanitaria por COVID 19);

Que sostiene la recurrente que la escasez de personal en la Farmacia del Hospital Saporiti, provocó el retraso u omisión en los registros durante el lapso que se encontraba de licencia, por la complejidad y el tiempo que implica realizar los correspondientes registros en el sistema SIDICO, plantea además una supuesta prescripción de las facultades sancionatorias;

Que el planteo de prescripción debe descartarse, toda vez que las normas invocadas por la recurrente no resultan aplicables al efecto. El Art. 16 de la Ley N° 17.818 hace alusión al plazo por el que deben conservarse determinadas recetas, pero de ninguna manera se trata de un plazo de prescripción. En tanto, el Art. 24 de la Ley N° 19.303 no es aplicable, toda vez que las conductas verificadas y los reproches que contiene la resolución recurrida exceden ampliamente el marco de la citada Ley (irregularidades en el libro recetario en general, etc.), siendo que el plazo del mencionado Art. es específico para dicha ley;

Que existen en las actuaciones administrativas, diversos actos con la virtualidad de interrumpir, en varias oportunidades, el curso de toda prescripción cuyo plazo estuviera corriendo;

Que la defensa presentada por la recurrente en el proceso sumarial ha sido ilegítimamente soslayada. Téngase presente que si bien fue presentada extemporáneamente, el Art. 156 de la Ley N° 9003 establece que: “El vencimiento de los plazos que en esta Ley se acuerda a los administrados durante el procedimiento, no hace decaer el derecho de efectuar las prestaciones del caso con posterioridad, debiendo continuarse el trámite según su estado, sin retrotraer sus etapas”;

Que el trámite debió continuarse según su estado, es decir, abierta la etapa defensiva. En otras palabras, a partir de la expiración del plazo para presentar defensa (23/09/2021), la Administración podría haber avanzado a otra etapa del procedimiento. Pero al no haberse impulsado el expediente hacia la clausura del sumario antes del 27/09/2021, la defensa debió ser



plenamente considerada;

Que sostener lo contrario, significaría considerar al plazo para presentar defensa como un plazo perentorio, mientras que la Ley N° 9003 reserva tal categoría solo para los plazos establecidos para imponer recursos administrativos (Art. 158). Ergo, el resto de los plazos debe ceñirse a lo dispuesto en el Art. 156 de la Ley de Procedimiento Administrativo;

Que corresponde anular la Resolución recurrida y todo lo tramitado en el procedimiento sumarial con posterioridad a la presentación de la defensa en setiembre de 2021 y reanudarse el procedimiento desde dicha instancia;

Por ello, en razón de lo dictaminado por la Subdirección de Asesoría Letrada del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes en orden 15 y por Asesoría de Gobierno en orden 22 del expediente EX-2022-04261511—GDEMZA-CCC,

**EL**

**GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

Artículo 1º- Acéptese formal y sustancialmente el Recurso de Apelación interpuesto por la Farmacéutica WANDA GIORGIO, Matrícula Profesional N° 2167, en contra de la Resolución N° 118/22 del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes, en virtud de lo expuesto en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2º- Revóquese la Resolución N° 118/22 del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes.

Artículo 3º- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**DR. RODOLFO ALEJANDRO SUAREZ**

FARM. ANA MARÍA NADAL

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
13/12/2023	32007